

MINISTERIO DE AGRICULTURA

1287 *ORDEN de 17 de diciembre de 1979 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Almachar, provincia de Málaga.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Almachar, provincia de Málaga, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica de este Instituto, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Almachar, provincia de Málaga, por el que se considerarán:

Vías pecuarias necesarias

Vereda de la Cuesta del Olivar.—Anchura legal, 20,89 metros, en una longitud de 4.500 metros. Anchura legal, 1/2 20,89 metros, en una longitud de 4.000 metros.

Vereda del camino de Málaga.—Anchura legal, 20,89 metros, en una longitud de 3.000 metros. Anchura legal, 1/2 20,89 metros, en una longitud de 2.500 metros.

Vereda de las Lomas de Cutar.—Anchura legal, 1/2 20,89 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 22 de marzo de 1979, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1958, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

1288 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se concede el título de Productor-Multiplicador de Semillas, con carácter provisional, a distintas Entidades.*

De acuerdo con lo que dispone el artículo séptimo de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; los artículos séptimo, octavo, noveno y decimoquinto del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero; las condiciones que se fijan en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 23 de julio de 1973, modificado por Orden de 31 de julio de 1979, y en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales de Fecundación Autógama, aprobado por Orden de 31 de agosto de 1979, y teniendo en cuenta lo establecido en el Orden ministerial de 30 de noviembre de 1974 sobre delegación de la facultad de concesión de autorizaciones de Productor de Semillas con carácter provisional,

Esta Dirección General de la Producción Agraria, vista la propuesta formulada por la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, ha tenido a bien disponer:

Uno.—Se concede el título de Productor de Semillas de Trigo, Cebada y Avena, con la categoría de Multiplicador y con carácter provisional por un período de cuatro años, a la Entidad «Unión Nacional de Cooperativas del Campo. Junta Nacional de Producción de Semillas de Cereal».

Dos.—Se concede el título de Productor de Semillas de Trigo y Cebada, con la categoría de Multiplicador, y con carácter provisional por un período de cuatro años, a la Entidad de don Mariano Arranz Arenas.

Tres.—Se concede el título de Productor de Semillas de Trigo, Cebada y Avena, con la categoría de Multiplicador, y con carácter provisional por un período de cuatro años, a la Entidad de don Melchor Bleuca Capablo.

Cuatro.—Se concede el título de Productor de Semillas de Trigo, Cebada y Avena, con la categoría de Multiplicador, y con carácter provisional por un período de cuatro años, a la Entidad Cámara Agraria Provincial de Sevilla.

Cinco.—Se concede el título de Productor de Semillas de Trigo, Cebada, Avena y Arroz, con la categoría de Multiplicador, y con carácter provisional por un período de cuatro años, a la Entidad de don Juan Artigas Carbonell.

Seis.—Se concede el título de Productor de Semillas de Trigo, Cebada y Avena, con la categoría de Multiplicador, y con carácter provisional por un período de cuatro años, a la Entidad «José López Mazuelos, S. A.».

Siete.—Se concede el título de Productor de Semillas de Trigo, con la categoría de Multiplicador, y con carácter provisional por un período de cuatro años, a la Entidad Cámara Agraria Local de Carmona.

Ocho.—Se concede el título de Productor de Semillas de Trigo, Cebada y Avena, con la categoría de Multiplicador, y con carácter provisional por un período de cuatro años, a la Entidad «Actividades Agrícolas Alcarreñas, S. A.».

Nueve.—Se concede el título de Productor de Semillas de Trigo, Cebada y Avena, con la categoría de Multiplicador, y con carácter provisional por un período de cuatro años, a la Entidad «Agropecuaria Mezquita, S. A.».

Diez.—Las concesiones a que hacen referencia los apartados anteriores obligan al cumplimiento de los requisitos que se exigen para la obtención del título de Productor de Semillas en el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero; en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 26 de julio de 1973, modificado por Orden de 31 de julio de 1979, y en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales de Fecundación Autógama, aprobado por Orden de 31 de agosto de 1979.

Once.—Las concesiones a que hacen referencia los apartados anteriores quedan condicionadas a que las citadas Entidades cumplan con el calendario de ejecución de obras e instalaciones que indiquen en los documentos que acompañan a las solicitudes presentadas.

Doce.—Las concesiones a que hacen referencia los apartados uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, ocho y nueve quedan también condicionadas a que en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la publicación de estos títulos en el «Boletín Oficial del Estado», presenten en este Instituto proyecto debidamente visado, según se exige en la legislación vigente.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1979.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

1289 *RESOLUCION del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se establecen periodos hábiles para la pesca de salmónidos durante el año 1980.*

Para conocimiento de los pescadores, se hace público que esta Dirección ha resuelto establecer, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 13 de la vigente Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942, con carácter general, los siguientes periodos de pesca para salmónidos durante el año 1980:

Salmón: El período hábil para su pesca será el comprendido entre el primer domingo de marzo y el segundo domingo de julio, ambas fechas incluidas.

Trucha y Salvelino: Su pesca se autorizará desde el tercer domingo de marzo hasta el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.

No obstante, se advierte que pueden existir modificaciones en estos periodos en casos concretos y en determinadas aguas

por razones biológicas muy específicas, lo que se hará público en las provincias correspondientes.

Esta Resolución modifica en parte la de 20 de febrero de 1974 de esta Dirección.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1979.—El Director, José Lara Alén.

Sr. Subdirector general de Recursos Naturales Renovables.

1290 RESOLUCION del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (Servicio Provincial de Almería) por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de la finca que se cita.

El día 6 de febrero de 1980, a las once horas, y en el Ayuntamiento de Lúcar (Almería), se citan a los señores propietarios de la finca denominada «El Campanero», sita en el término municipal de Lúcar (Almería), al objeto de proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de la mencionada finca, afectada por Decreto de 3 de abril de 1956, propiedad de don Bernardo Martínez Resina, domiciliado en Ibi (Alicante), calle Empedat, 7.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Almería, 11 de enero de 1980.—El representante de la Administración, Julio Acosta Gallardo.—540-E.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

1291 ORDEN d 26 de noviembre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Industrias del Ubierna, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alambrrn y alambre y la exportación de cable y alambre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias del Ubierna, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambrrn y alambre y la exportación de cable y alambre.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Industrias del Ubierna, S. A.», con domicilio en polígono Villalonguejar-Burgos, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Alambrrn de acero fino al carbono, de la siguiente composición centesimal: C \geq 0,6 %, S < 0,04 %, P < 0,04 %, (S + P \leq 0,07) Mn < 2 %, Si < 2 %, Cr < 0,5 %, Ni < 0,5 %, Mo < 0,1 %, V < 0,1 %, W < 0,3 %, Co < 0,3 %, Al < 0,3 %, Cu < 0,4 %, Pb < 0,1 % y otros elementos en cantidades individuales inferiores a 0,10 %, de la P. E. 73.15.25.1.

2. Alambre de acero fino al carbono desnudo, de \varnothing comprendido entre 5 y 8 milímetros, de la misma composición que la mercancía 1, de la P. E. 73.15.29.1.

3. Alambre de acero fino al carbono desnudo, de \varnothing comprendidos entre 1 y 5 milímetros, de la misma composición que la mercancía 1, de la P. E. 73.15.29.2.

4. Alambre de acero fino al carbono, latonado, cobreado o bronceado, de \varnothing comprendidos entre 1 y 5 milímetros, de la misma composición que la mercancía 1, de la P. E. 73.15.29.2.

5. Alambre de acero fino al carbono desnudo, de \varnothing inferior a 1 milímetro, de la misma composición que la mercancía 1, de la P. E. 73.15.29.3.

6. Alambre de acero fino al carbono, latonado, cobreado a bronceado, de \varnothing inferior a 1 milímetro, de la misma composición que la mercancía 1, de la P. E. 73.15.29.3. y la exportación de:

I. Cable de acero latonado, de \varnothing superior a 1 milímetro, de la P. E. 73.25.02.3.

II. Cable de acero latonado, de \varnothing inferior a 1 milímetro, de la P. E. 73.25.09.3.

III. Alambre de acero fino al carbono, latonado, cobreado o bronceado, de \varnothing comprendidos entre 1 y 5 milímetros, de la P. E. 73.15.29.2.

IV. Alambre de acero fino al carbono desnudo, latonado, cobreado o bronceado, de \varnothing inferior a 1 milímetro, de la P. E. 73.15.29.3.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada tonelada de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados de las siguientes cantidades de mercancías:

MERCANCIAS A IMPORTAR POR TM. DE PRODUCTO EXPORTADO

Productos a exportar	Alambrrn de acero fino al carbono	Alambre de acero fino al carbono desnudo \varnothing entre 5 y 8 milímetros	Alambre de acero fino al carbono desnudo \varnothing entre 1 y 5 milímetros	Alambre de acero fino al carbono o bronceado \varnothing entre 1 y 5 milímetros	Alambre de acero fino al carbono desnudo \varnothing < 1 mm.	Alambre de acero fino latón, cobreado o bronceado \varnothing < 1 mm.
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
I. Cable de acero latonado \varnothing > 1 mm. ...	1.158,75	1.158,75	1.132,50	1.095,29	1.107,42	1.095,29
II. Cable de acero latonado \varnothing < 1 mm. ...	1.158,75	1.158,75	1.132,50	1.095,29	1.107,42	1.095,29
III. Alambre de acero fino al carbono: desnudo latonado, cobreado o bronceado \varnothing entre 1 y 5 mm. ...	1.063,83	1.063,83	1.041,66	1.010,10	—	—
IV. Alambre de acero fino al carbono: desnudo latonado, cobreado o bronceado \varnothing < 1 mm. ...	1.063,83	1.063,83	1.041,66	1.010,10	1.020,41	1.010,10

De dichas cantidades se consideran subproductos aprovechables los siguientes porcentajes:

Para la mercancía 1:

Cuando es empleada en la elaboración de los productos I y II, el 13,70 %, del cual: el 1 %, dada su naturaleza de alambrrn de longitud superior a 50 centímetros, adeudables por la P. E. 73.15.25.1, el 6,35 %, dada su naturaleza de desperdicios no prensados en fardos, adeudables por la P. E. 73.03.03.1.

Cuando es empleada en la elaboración de los productos III y IV, el 6 %, del cual: el 1 %, adeudable por la P. E. 73.15.25.1, el 2,5 %, adeudable por la P. E. 73.03.02.1, y el 2,5 % restante, adeudable por la P. E. 73.03.03.1.

Para la mercancía 2:

Cuando es empleada en la elaboración de los productos I y II, el 13,70 %, el cual, el 6,85 %, adeudables por la P. E. 73.03.02.1, y el 6,85 % restante, adeudable por la P. E. 73.03.03.1.

Cuando es empleado en la elaboración de los productos III y IV, el 6 %, del cual el 3 %, adeudable por la P. E. 73.03.02.1, y el 3 % restante, adeudable por la P. E. 73.03.03.1.

Para la mercancía 3:

Cuando es empleado en la elaboración de los productos I y II, el 11,70 %, del cual, el 5,85 %, adeudable por la P. E. 73.03.02.1, y el 5,85 % restante, adeudable por la P. E. 73.03.03.1.

Cuando es empleado en la elaboración de los productos III y IV, el 4,00 %, del cual, el 2,00 %, adeudable por la P. E. 73.03.02.1, y el 2,00 % restante, adeudable por la P. E. 73.03.03.1.

Para la mercancía 4:

Cuando es empleado en la elaboración de los productos I y II, el 8,70 %, del cual, el 4,35 %, adeudable por la P. E. 73.03.02.1, y el 4,35 % restante, adeudable por la P. E. 73.03.03.1.

Cuando es empleado en la elaboración de los productos III y IV, el 1,00 %, del cual, el 0,50 %, adeudable por la P. E. 73.03.02.1, y el 0,50 % restante, adeudable por la P. E. 73.03.03.1.

Para la mercancía 5:

Cuando es empleado en la elaboración de los productos I y II, el 9,70 %, del cual, el 4,85 %, adeudable por la P. E. 73.03.02.1, y el 4,85 % restante, adeudable por la P. E. 73.03.03.1.